



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 270/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.M.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 223/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 30 de mayo de 2009, sobre las 14:30 horas, cuando su vehículo circulaba por la carretera LP-1, en sentido Puntagorda, en el punto kilométrico 83+300, se encontró de forma inesperada con varias piedras de gran tamaño, desprendidas de uno de los taludes contiguos a la calzada, que obligaron a realizar una maniobra bastante brusca, introduciéndose en el arcén de tierra, del que se salió finalmente, colisionando lateralmente contra otro vehículo, lo

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

que le causó desperfectos por valor de 2.493,88 euros, reclamándose su completa indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En cuanto al procedimiento, el mismo se inició el día 1 de junio de 2009, con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 26 de febrero de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano instructor que no se ha probado la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, la interesada propuso una prueba testifical, que, una vez realizada, no sólo no se ha visto corroborada por ningún otro elemento probatorio, sino que resulta contradicha por el Atestado de la Guardia Civil, en el que los agentes actuantes afirman que el accidente fue “posiblemente debido a una distracción” del conductor del vehículo, así como a circular “a una velocidad inadecuada (incumplimiento de los arts. 45 y 46 del Reglamento de Circulación)”.

Así mismo, dichos agentes no mencionan la presencia de piedra alguna en la vía, las cuales tampoco se observan en el material fotográfico tomado por los agentes, poco después del accidente.

En este mismo sentido se manifiesta el Servicio en el preceptivo informe emitido, afirmando que sus operarios no observaron en la zona del siniestro ni piedras, ni vestigio alguno de desprendimiento, como tampoco la existencia de indicios de un accidente como el relatado por la interesada, habiéndose realizado en ese punto tareas de mantenimiento, desbroces y limpieza de masa vegetal.

3. Por todo ello, se estima que frente a lo manifestado en la prueba testifical resulta acreditado que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pues, según lo expuesto, el accidente se produjo por la conducción incorrecta del conductor y, por lo tanto, por causas ajenas al funcionamiento del servicio.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de La Palma a la reclamante.